



Resolución Sub Gerencial

Nº 0037-2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 22225-2019 de fecha 13 de febrero del 2019, donde **EMPRESA DE TRANSPORTES PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000048-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, registro Nº 22361-2019, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 010-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 12 de febrero del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VBK-966, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL.**, que cubría la ruta Arequipa – Punta de Bombón conducido por Guillen Zeballos Jorge Roberto Junior, levantándose el Acta de Control Nº 000048-2019 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

Que, el gerente de la empresa Sr. Edilberto Lenin Bellido Macedo, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 22225-2019, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que con fecha 12 de febrero del 2019, fue intervenida su unidad vehicular de placa VBK-966, por el inspector Raúl Zúñiga M. (...), indica que al momento de la intervención se le mostro copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 0159-2018-GRA/GRTC-SGTT hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, aduce que el inspector no tomo en cuenta lo manifestado por el conductor ya que en el MTC no están entregando tarjetas de circulación por problemas administrativos, muy por el contrario el inspector procedió a levantar a levanta el acta de control (...), solicita dejar sin efecto el acta de control y la inmediata liberación de la unidad vehicular ya que tiene autorización para prestar servicio público de transporte regular en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa, como sustento adjunta al expediente la Resolución Sub Gerencial Nº 0159-2018-GRA/GRTC-SGTT;

Que, con fecha 13 de febrero del 2019, mediante segundo escrito de registro con el mismo registro, amparándose en el Derecho Constitucional, el administrado solicita la ADECUACION de la infracción F-



Resolución Sub Gerencial

Nº 0037 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

1 a la infracción de código I.1.d, manifestando que el vehículo VBK-966 tiene realmente la autorización para prestar el servicio regular de personas en la región Arequipa, para lo cual adjunta el recibo de pago Nº 300-00229037 de fecha 13 de febrero del 2019, por el importe de S/. 420.00 soles efectuado en caja de la Sub Gerencia de Transportes, asimismo el administrado se desiste expresamente del expediente de descargo de registro Nº 22225-2019, de fecha 13 de febrero del 2019, por lo que ésta administración no se pronunciará al respecto;

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que **PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERAL GENERALES SRL.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa, conforme se desprende de la Resolución Sub Gerencial Nº 0159-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de diciembre del 2018, que el administrado adjunta al expediente de descargo, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, razonabilidad administrativa y verdad material, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, por lo que se determina, que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido el día 12 de febrero del 2019, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto al haberse adjuntado el recibo de pago Nº 300-00229037 de fecha 13 de febrero del 2019, por el importe de S/. 420.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, en el segundo expediente de descargo, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje VBK-966 y archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 010-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 017-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro Nº 22225-2019 presentado por **Edilberto Lenín Bellido Macedo**, respecto al Acta de Control Nº 000048-2019, en el extremo de los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Jorge Roberto Junior Guillen Zeballos, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don **EDILBERTO LENIN BELLIDO MACEDO**, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO - DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje **VBK-966**, EN CONSECUENCIA: Cúrsese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación de la mencionada unidad; **ARCHÍVENSE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.-- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

13 FEB 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Don Gómez

Ing. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(0)